

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 2020-00006-00

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia que aprobó la liquidación de costas que incluye agencias en derecho.

Argumenta que en este proceso convergen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, por tanto, la base para determinar las agencias la constituirán las pretensiones pecuniarias, y las tarifas se establecen en porcentajes no en salarios mínimos. Ahora, si el criterio es que aquí no convergen las pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de la cuantía para la determinación de la competencia, tal como expresamente lo dispone el artículo 3 del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016. Según dicho artículo, si se carece de pretensiones pecuniarias se recurre a la estimación de la cuantía para determinar la competencia, y aplicar las tarifas de las agencias en derecho en porcentajes sobre dicha cuantía. En ninguno de los dos casos, las agencias se calculan sobre salarios mínimos.

De acuerdo a lo dicho, para el presente proceso tramitado en única instancia, la tarifa de las agencias en derecho está entre el 5% y el 15% sobre la cuantía para determinar la competencia del mismo, o sobre sus pretensiones pecuniarias, no sobre salarios mínimos; pues el proceso ni carece de cuantía ni de pretensiones pecuniarias.

Impartido el trámite correspondiente la parte no recurrente guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1564 de 2012 o C.G.P. en el artículo 366 indica que las costas y agencias en derecho serán liquidadas en forma concentrada en el juzgado donde se conociera el proceso en primera instancia y que el valor de las expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Los criterios que deben ser considerados al momento de fijar el valor de las agencias en derecho son la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, sin exceda el máximo de las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, adicional a ello circunstancias especiales como la labor jurídica desarrollada.

El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que regula la fijación de las agencias en derecho en el artículo tercero reza: *“...Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”* (subraya el despacho).

Si bien es cierto, en la Restitución de Inmueble Arrendado la competencia se determina por la cuantía que se denunció en \$3.138.667.200 toda vez el valor del canon mensual al momento de la presentación era de \$26.155.560, las pretensiones no tienen un contenido pecuniario, pues se busca la terminación del contrato por falta de pago de los cánones.

Atendiendo los criterios para fijar las agencias en derecho, donde se valora la actuación de los sujetos procesales, en el presente asunto se dio actividad jurídica tanto de la parte activa y pasiva en sus alegatos por la aceptación o no de la contestación de la demanda, sin que se abriera a controversia las pretensiones de la demanda pues la parte demandada no fue escuchada por las razones en las providencias emitidas en su oportunidad.

Las tarifas para la fijación de las agencias en derecho, en el presente asunto es aplicable lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 referido y que dice:

**“ARTÍCULO 5°. Tarifas.**

Las tarifas de agencias en derecho son:

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Para la fijación de las agencias en derecho, se tuvo en cuenta la naturaleza del asunto, como es restitución de inmueble por falta de pago de los cánones, que conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P es de ÚNICA INSTANCIA y desde esa óptica, se estableció su valor en salarios mínimos mensuales, como lo prevé el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura referido en esta providencia.

En consideración de lo anterior y oscilando la fijación entre 1 y 10 SMMLV, esta ajustado determinar el valor de tres (3) salarios, toda vez que por las razones ya expresadas en las providencias previas a la sentencia no se aceptó la controversia sobre las pretensiones de la demanda debido a que no se cumplieron los presupuestos legales para la aceptación de la oposición presentada y, además, porque el proceso es de ÚNICA INSTANCIA.

De acuerdo con lo anterior, no tiene soporte jurídico la argumentación relacionada con la aplicación de porcentajes para fijar las agencias en derecho, porque como quedó expresado **las pretensiones de la demanda no tienen un contenido pecuniario**, pues **se trata de un proceso declarativo que consiste en terminar el contrato por falta de pago**, sin que la determinación de la cuantía para establecer la competencia obligue a la tasación de las agencias en porcentajes.

Así las cosas, no hay lugar a modificar el valor de las agencias en derecho y se mantendrá la decisión recurrida y **no se concederá el recurso de apelación, por ser un proceso de ÚNICA INSTANCIA**, ya que la causal invocada para la terminación del contrato de arrendamiento fue la falta de pago del arrendatario.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,**

#### **RESUELVE**

**Primero: NO REVOCAR** la providencia que aprobó la liquidación de costas, en lo que respecta al monto de las agencias en derecho.

**Segundo: NO CONCEDER** el recurso de apelación, conforme lo argumentado en esta providencia.

**Tercero: NOTIFICAR** esta decisión en Estados Electrónicos.

